

**Sesión:** Quinta Sesión Extraordinaria.  
**Fecha:** 8 de febrero de 2018.  
**Orden del día:** Punto número cinco

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2018

#### DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 000068/IEEM/IP/2018

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**AFORE.** Administradoras de Fondo para el Retiro

**Código.** Código Electoral del Estado de México.

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**IMSS.** Instituto Mexicano del Seguro Social

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**RAE.** Real Academia de la Lengua Española.

## ANTECEDENTES

1. El 12 de enero de 2018, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública **00068/IEEM/IP/2018**, mediante la cual se requirió.

Solicito amablemente me sea entregada la siguiente información referente a: 1).- Copia fiel de la versión digital del audio y/o video de cada una de las Sesiones Ordinarias de fecha 23 de diciembre de 2017 de los Consejos Municipales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al distrito electoral número 35 con cabecera en Metepec, del Instituto Electoral del Estado de México; y de la Sesión Extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2017, celebrada por los Órganos Desconcentrados del Distrito Electoral número 35, de haber sido el caso. 2).- Copia fiel de las actas circunstanciadas relativas a las Sesiones Ordinarias celebradas el día 23 de diciembre de 2017, instrumentadas (levantadas) por cada uno de los Consejos Municipales Electorales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al distrito electoral número 35 con cabecera en Metepec, así como del acta circunstanciada de la Sesión Extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2017, celebrada por los Órganos Desconcentrados del Distrito Electoral número 35, de haber sido el caso. 3).- Expediente digital que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México respecto a la Contratación laboral de los CC. Bernardo Fandiño Tello y Adrián Dávila Castañeda. 4).- Listado íntegro del personal eventual que actualmente (14 de enero de 2017) labora en la Dirección de Organización y Dirección de Administración del IEEM, así como sus puestos funcionales, cargo y actividades propias que deben atender con relación a su desempeño en el actual proceso electoral 2017-2018, de igual manera, para el caso de los enlaces y/o coordinadores, de tales Direcciones del IEEM, entre el Órgano Central del IEEM y las Juntas Distritales y Municipales se precise el nombre de los órganos desconcentrados que cada uno de ellos atiende personalmente en el desarrollo de sus actividades laborales.

La solicitud se turnó a la Dirección de Administración por ser el área facultada de conformidad con el artículo 203 fracción II del Código, así como el numeral 16, segunda viñeta del apartado funciones, del Manual de Organización, que establece

como su función la de administración, planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos.

En respuesta, requirió a la Unidad de Transparencia someter a este Comité la clasificación como información confidencial, bajo las consideraciones descritas a continuación:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 30 de enero de 2018:**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente.

**Área solicitante:** Dirección de Administración  
**Número de folio de la solicitud:** 00068/IEEM/IP/2018  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX  
**Fecha de respuesta:** 15 de febrero de 2018

<b>Solicitud:</b>	"Solicito amablemente me sea entregada la siguiente información referente a: 1) - Copia fiel de la versión digital del audio y/o video de cada una de las Sesiones Ordinarias de fecha 23 de diciembre de 2017 de los Consejos Municipales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicalzingo correspondientes al distrito electoral número 35 con cabecera en Metepec, del Instituto Electoral del Estado de México; y de la Sesión Extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2017, celebrada por los Órganos Desconcentrados del Distrito Electoral número 35, de haber sido el caso. 2) - Copia fiel de las actas circunstanciadas relativas a las Sesiones Ordinarias celebradas el día 23 de diciembre de 2017, instrumentadas (levantadas) por cada uno de los Consejos Municipales Electorales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicalzingo correspondientes al distrito electoral número 35 con cabecera en Metepec, así como del acta circunstanciada de la Sesión Extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2017, celebrada por los Órganos Desconcentrados del Distrito Electoral número 35, de haber sido el caso. 3) - Expediente digital que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México respecto a la Contratación laboral de los CC Bernardo Fandiño Tello y Adrián Dávila Castañeda. 4) - Listado íntegro del personal eventual que actualmente (14 de enero de 2017) labora en la Dirección de Organización y Dirección de Administración del IEEM, así como sus puestos funcionales, cargo y actividades propias que deben atender con relación a su desempeño en el actual proceso electoral 2017-2018, de igual manera, para el caso de los enlaces y/o coordinadores, de tales Direcciones del IEEM, entre el Órgano Central del IEEM y las Juntas Distritales y Municipales se precise el nombre de los órganos desconcentrados que cada uno de ellos atiende personalmente en el desarrollo de sus actividades laborales." (12)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Expediente Laboral
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	CURP, RFC, clave de ISSEMYM, número y/o clave de la credencial para votar, domicilio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, número de teléfono (fijo y celular), correo electrónico, fotografía, número de cartilla del servicio militar, número de afiliación al IMSS, número de afore, número de licencia para conducir, número de hijos.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<p>la Información Pública.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaria a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Octavio Reyes Gómez

**Nombre del titular del área:** José Mondragón Pedrero

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

El artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente

por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que

los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en el correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 respectivamente, que:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**g)** La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información es aquella clasificada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

Derivado del análisis de los documentos, que servirán en su momento para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, se observó la presencia de datos personales, que procede su análisis como información confidencial, de conformidad con el marco legal ya referido:

#### **a) Clave Única de Registro de Población**

El artículo 36 de la Constitución General, establece la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el numeral 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, refiere que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero. Así, la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

## Normas generales para la construcción de la clave

---

**Posición 1-4** La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

---

**Posición 5-10** La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

---

**Posición 11** Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

---

**Posición 12-13** La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en:  
<http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular. Sirve de apoyo el Criterio vigente 18/17, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

### Resoluciones:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

---

**Segunda Época**

**Criterio 18/17**

Así, la clave CURP en los currículos y contratos laborales se incluye no solo para efectos de orden sino también para el cumplimiento de obligaciones laborales y fiscales, por lo que se trata de un dato que no incide directamente en el ejercicio de funciones de los servidores públicos. En efecto, lo que busca la transparencia en cuanto al ejercicio de recursos públicos, es dar a conocer el monto que se paga con recursos del erario y la persona que lo recibe, de tal forma que se pueda verificar que el monto pagado por concepto de honorarios corresponde con el perfil, actividades y responsabilidades del servidor público, no así, dar información de la vida privada de este, por tal motivo se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas de los currículos y contratos laborales.

## **b) Registro Federal de Contribuyentes**

Con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, por sus siglas en español SAT, es aquella obligación de declarar periódicamente las actividades laborales o empresariales que estos realicen, siendo obligados tanto las personas físicas como morales; los elementos para la expedición de dicho registro son: la Clave Única del Registro de Población, por sus siglas en español CURP; comprobante de domicilio e identificación oficial

vigente; siendo válido para acreditar la identidad de las personas de conformidad a el artículo 2.5 fracción IV Código Civil.

Dicho registro se conforma de 13 dígitos dentro de los cuales contiene datos personales del contribuyente como son nombre, fecha de nacimiento y una homoclave, la cual es única para cada uno de los contribuyentes.

De lo anterior podemos decir que la función del Registro Federal de Contribuyentes en un contrato es únicamente para identificar las obligaciones fiscales de quienes contratan con este Instituto Electoral; podemos concluir que dicho dato si bien es un requisito para la celebración de contratos, no por ello significa que el mismo debe ser divulgado, toda vez que es un dato inherente a las personas con actividades económicas que pagan impuestos, dato único e irreplicable, por lo que su divulgación haría identificada o identificable al titular de dicho dato personal y en una ponderación entre la divulgación del dato por el derecho de acceso a la información pública o la protección de datos personales para proteger la integridad de las personas, perdura este segundo.

Sirve de apoyo, el criterio vigente 19/17 del INAI, que establece:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

---

Segunda Época

Criterio 19/17

Considerando lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un documento del cual se desprenden datos inherentes a la identidad de las personas, procediendo a la eliminación de las versiones públicas.

**c) Clave de ISSEMYM**

El ISSEMYM, es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México y tiene el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El numeral 9 del mismo ordenamiento, señala que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En efecto, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible.

Para hacer identificables a sus derechohabientes, el ISSEMYM asigna una clave única e irrepetible a cada servidor público, que le sirve tanto para identificar a aquellos que han cumplido con el pago de sus cuotas, así como a los que tienen derecho a solicitar las prestaciones inherentes al mismo, por lo que la clave ISSEMYM se incluye en documentos tales como *carnets*, credenciales y recibos de nómina.

Como se advierte, es un dato personal que permite identificar que una persona presta o prestó servicio en alguna institución pública del Estado de México, por lo que tiene o tuvo derecho a la prestación de seguridad social; además, la clave

ISSEMYM no cambia, aunque el servidor público cause baja o alta en diversas ocasiones, con motivo de haber desempeñado un empleo, cargo o comisión en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

En este sentido, es obligación de toda institución pública, inscribir a sus servidores públicos al ISSEMYM y pagar la cuota correspondiente; sin embargo, la transparencia del ejercicio de recursos públicos por lo que hace al pago de salarios de servidores públicos, se atiende desde el momento en que en los recibos de nómina se contempla el monto que se paga a cada servidor público así como los descuentos que por concepto de impuestos y contribuciones se realizan; de tal suerte, la clave ISSEMYM constituye un dato personal confidencial, ya que sólo guarda relevancia en la vida personal del trabajador.

#### **d) Número y/o clave de la credencial para votar**

El número y/o la clave de la credencial para votar, se encuentra en los currículos y documentos laborales para referir el documento con el cual el contratante se identifica o acredita su identidad en el acto jurídico a que hemos hecho referencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil.

Este dato se asigna a partir de la expedición de la credencial para votar, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de señalar que el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral fuese parte o en su caso, para cumplir con obligaciones previstas por esta Ley,

aquellas en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales, tales como entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, domicilio y clave de registro, entre otros.

En este sentido, el número y/o la clave de la credencial para votar hace a su titular identificado e identificable, pues se asigna a cada persona inscrita en el Padrón Electoral y es único e irrepetible. Este dato además por sí solo es de suma relevancia ya que aparte de ser utilizado por sus titulares para actividades políticas o electorales, también es utilizado para trámites administrativos oficiales y particulares.

De este modo, con base en el principio de finalidad, se concluye que el número de la credencial para votar o su clave, son datos personales confidenciales, que no deben hacerse públicos por lo que procede su eliminación de los documentos a entregar.

#### **e) Domicilio**

El Código Civil refiere en su artículo 2.3 que es un derecho de las personas y un atributo de la personalidad. Ahora bien, el domicilio tiene como propósito identificar el lugar específico en que una persona se establece, como el lugar en donde vive el individuo de que se trate o por lo menos, donde tiene el principal asiento de sus negocios.

Para el presente tema, los servidores públicos incluyen el domicilio personal con finalidades laborales. En efecto, el lugar donde los servidores públicos refieren su domicilio, ello no constituye información pública, ya que el domicilio personal forma parte de información que únicamente guardan relación con el ámbito de la

vida privada de los individuos; esto es, dar publicidad al domicilio particular de una persona, genera o puede generar un acto de molestia para el titular, por lo que, atentos al principio de finalidad, el domicilio personal actualiza el supuesto de información confidencial.

Vertido lo anterior, el domicilio particular es un dato inherente a la identidad de las personas, procediendo a la eliminación de las versiones públicas.

#### **f) Nacionalidad**

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíproco tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

De lo antes citado podemos decir que la nacionalidad establecida en los contratos es acreditar que el contratante reside en el país, así como de identificar a la persona que presta sus servicios; por lo tanto, de acuerdo con el principio de finalidad, se trata de un dato personal confidencial del cual procede su eliminación de los contratos.

#### **g) Lugar y fecha de nacimiento**

Son aquellos datos establecidos en el acta de nacimiento y replicados en diversos documentos, que refieren a datos innatos de las personas físicas, este dato, bajo determinadas circunstancias hacen identificadas e identificables a los titulares de esos datos personales.

Por cuanto hace al lugar, refiere a la demarcación territorial en la cual fue su alumbramiento, por cuanto hace a la fecha, es el momento temporal en el cual ocurrió dicho hecho, esto es, si bien no se logra ver el alcance por el cual este dato podría dañar al titular, corresponde a este Sujeto Obligado, proteger de la manera más amplia a los titulares de los datos personales, por lo cual se considera que tanto el lugar como la fecha de nacimiento, son datos personales que deben de ser resguardados, toda vez que al asociarlo con el nombre de los servidores públicos permite hacer identificables aspectos del ámbito privado.

Derivado de lo anterior, procede su eliminación para la elaboración de las versiones públicas.

#### **h) Estado civil, régimen conyugal, datos del cónyuge, dependientes económicos y/o número de hijos**

El estado civil, al igual que el domicilio, es un atributo de la personalidad y constituye el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas, de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo el cual indica si las personas son solteras, siendo comprobable con las constancias relativas del Registro Civil. Además, es un dato personal que tiene que ver con la vida privada de las personas.

Por lo que hace a los hijos, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las personas, puesto que incide directamente en su ámbito familiar.

Es de destacar que es posible que todos o algunos de los integrantes de la familia, como dependientes económicos, no sean servidores público electorales, ni trabajen para el sector público, motivo por el cual no entran en la jurisdicción, ni en las leyes de transparencia.

Por lo anterior, se considera que una restricción proporcional, es eliminar los nombres de los dependientes económicos, incluido el cónyuge.

#### **i) Número de teléfono (fijo y celular), correo electrónico**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la

actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio. Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo

electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles; por tal motivo, estos tres elementos incluidos la Manifestación de Bienes, actualizan el supuesto de datos personales confidenciales, de acuerdo al principio de finalidad, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas.

## j) Fotografía

La Real Academia de la Lengua Española define fotografía como:

*f. Procedimiento o técnica que permite obtener imágenes fijas de la realidad mediante la acción de la luz sobre una superficie sensible o sobre un sensor.*

*Imagen obtenida por medio de la fotografía. Reveló las fotografías del viaje. Una fotografía digital.*

En el caso particular, la fotografía corresponde al rostro de los titulares de los datos personales, esto es, sirve para conocer el aspecto físico y por tanto hacer identificables a dichas personas, a través de su imagen y características físicas, fortalece para estos fines la reproducción del criterio histórico 5-09 emitido por el INAI (otrora IFAI), y por tanto es aplicable en cuanto a sus razonamientos.

**Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.** En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o

identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

**Expedientes:**

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal

4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Alonso Lujambio Irazábal

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal

1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V.

1844/09 Servicio de Administración Tributaria – Jacqueline Peschard Mariscal

**Criterio 5-09**

**k) Número de cartilla del servicio militar**

La cartilla de identidad del servicio militar nacional, también es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil, motivo por el cual el número se insertó en los contratos para acreditar la identidad.

Ahora bien, cumplir con el Servicio Militar Nacional, es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, este documento además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Para el caso que nos ocupa, haber cumplido con el servicio militar no es un requisito para poder celebrar contratos de servicios profesionales y mucho menos de adquisición de bienes o prestación de servicios con el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que el número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar es un dato personal confidencial, por lo que de igual forma y atendiendo al principio de finalidad, procede su eliminación de los contratos.

## **I) Número de afiliación al IMSS**

En su propia página electrónica institucional, en la sección “Conoce al IMSS”, registro “Acerca del IMSS”, o en la liga de enlace directo <http://www.imss.gob.mx/conoce-al-imss>, define la Institución de la siguiente manera:

El IMSS, es la institución con mayor presencia en la atención a la salud y en la protección social de los mexicanos desde su fundación en 1943, para ello, combina la investigación y la práctica médica, con la administración de los recursos para el retiro de sus asegurados, para brindar tranquilidad y estabilidad a los trabajadores y sus familias, ante cualquiera de los riesgos especificados en la Ley del Seguro Social. Hoy en día, más de

la mitad de la población mexicana, tiene algo que ver con el Instituto, hasta ahora, la más grande en su género en América Latina

El IMSS, es una institución de carácter nacional, al cual los trabajadores se afilian o son afiliados por sus patrones (respectivamente, atendiendo al marco normativo del IMSS”, lo cual les da derecho de beneficios de seguridad social como es el derecho a la salud pública, el acceso al sistema de retiro entre otros.

Todo aquel que forma parte de ese sistema, recibe un número mediante el cual se acredita que dicha persona es un derecho habiente, este número se asocia con expedientes clínicos, laborales, entre otra información diversa en relación con la vida privada de los trabajadores.

La naturaleza del número es de control interno del IMSS y hacia el exterior, sirve para acreditar que dicha persona tiene una afiliación a dicha institución para fines laborales, sin embargo, esto invade la privacidad en la vida de los titulares de los derechos, pues es un número que por sí mismos, hace identificable a una persona por lo cual procede su eliminación de las versiones públicas.

#### **m) Número de Afore.**

El artículo 15 de la Ley del Seguro Social establece que

Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias. Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

Sus respectivos artículos 174 y 175, establecen:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley. Artículo

175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro. Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras.

El conocido como AFORE, es el fondo para el retiro de los trabajadores, que vino a suplir el sistema de pensiones que se manejaba en el país antes de la entrada en vigor de la ley enunciada.

El número del AFORE, constituye un dato personal, por hacer identificable a una persona en razón de dicho número, sin embargo, este dato también relaciona al trabajador con una parcialidad de su patrimonio, toda vez que los trabajadores depositan en cuentas personales las aportaciones realizadas a lo largo de su vida laboral, razón por la cual, en una ponderación de derechos, debe prevalecer la privacidad en el caso que nos ocupa, toda vez que entregar la información, constituiría un exceso en materia la transparencia y el acceso a la información pública, razón por la cual, se considera información confidencial y deberá ser testado en las versiones públicas.

#### **n) Número de licencia para conducir**

Por cuanto hace a la licencia para conducir, que se encuentra en los expedientes solicitados, fueron entregados para acreditar la personalidad de los participantes en diversos actos considerando que sirve para estos fines, en términos del artículo 2.5 Bis fracción II, del Código Civil.

La licencia de conducir es el documento personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública. Dependiendo del tipo de licencia que se tenga es el tipo de vehículo que se puede manejar servicio Público o Particular;

licencias que obran en los expedientes no son de servidores públicos, sino de ciudadanos que, en ejercicio de sus derechos políticos, participaron de forma directa en el registro de partidos políticos.

Para clarificar si esta documental pública puede ser clasificada como confidencial por contener un conjunto de datos personales, se debe atender al principio de finalidad concerniente al uso de la licencia de conducir y su uso para este Instituto Electoral. Así, para esta autoridad electoral, la utilización de la licencia para conducir, sirvió únicamente para acreditar la personalidad del individuo, y al tratarse de una documental que contiene diversos datos personales, se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales descritos en el apartado de motivación del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera**  
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Integrante del Comité de  
Transparencia

**Lic. Luis Enrique Fuentes Távira**  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la  
Información